

Cómo citar este texto:

Antonio Troncoso Reigada. (2019). La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. *Derecom*, 26, 131-
<http://www.derecom.com/derecom/>

LA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

THE ORGANIC LAW 3/2018, OF DECEMBER THE 5TH, REGULATING PERSONAL DATA PROTECTION AND DIGITAL RIGHTS GUARANTEE

© Antonio Troncoso Reigada
Universidad de Cádiz (España)
antoniotroncosoreigada@uca.es

Resumen

En esta colaboración se aborda el objeto de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en particular, su evolución durante la tramitación parlamentaria y su relación con el objeto del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea. Se explica el contexto del retraso en la aprobación de la Ley Orgánica 3/2018 y la entrada en vigor prevista en la Disposición Final Decimosexta.

Summary

In this contribution we address the object of the Organic Law 3/2018, of December the 5th, on the Protection of Personal Data and the Guarantee of Digital Rights, specifically its evolution during the parliamentary procedure and its relationship with the object of the General Regulation of Data Protection of the European Union. An explanation is given about the context in which the delay of this law's approval took place as well as about its entry into force foreseen in the Sixteenth Final Provision.

Palabras clave: Datos personales. Garantía. Derechos Digitales. Procedimiento legal. Enmiendas

Keywords: Personal data. Guarantee. Digital rights. Legal procedure. Amendments.

1.Introducción

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales –LOPDGDD- recoge en su art. 1 el *Objeto de la ley*. Así, señala:

La presente ley orgánica tiene por objeto: a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones. El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica. b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.

2.El objeto de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales: evolución durante la tramitación parlamentaria y relación con el objeto del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea.

La LOPDGDD establece en el art. 1 el *objeto de la ley*, que son dos: adaptar el ordenamiento jurídico español al RGPD y completar sus disposiciones, señalando que el derecho fundamental a la protección de datos personales amparado en el art. 18.4 CE se ejercerá de conformidad con este –a)-;¹ y garantizar los derechos digitales conforme al mandato establecido en el art. 18.4 CE –b)-. Se aprecia ya en la regulación del objeto de la Ley en el art. 1 la evolución que el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, aprobado por el Consejo de Ministros el 10 de noviembre de 2017, sufrió durante la tramitación parlamentaria, para convertirse en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, a través de las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista relativas a los llamados derechos digitales que se incorporaron a finales de septiembre de 2018 al Informe definitivo de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica, que fue aprobado como Dictamen de la Comisión de Justicia y que posteriormente refrendó por unanimidad el Pleno del Congreso de los Diputados. No obstante, el anteproyecto de Ley Orgánica fue elaborado por el Ministerio de Justicia, informado –entre otros- por el Consejo de Estado y por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y aprobado como proyecto de Ley por el Consejo de Ministros, teniendo un único objeto, que era adaptar el ordenamiento jurídico español al RGPD y completar sus disposiciones -1.a)-.

Posteriormente, la centralidad del Parlamento, subrayada por la inexistencia de mayorías parlamentarias en la XII Legislatura, se manifestó en el procedimiento legislativo, a través de la aprobación de enmiendas que ampliaron el objeto de la ley a la garantía de los derechos digitales -1.b)-, que se incorporaron al Título X de la LOPDGDD. Sin embargo, la mayor parte de la LOPDGDD finalmente aprobada proviene del proyecto de Ley que contenía como único objeto el apartado 1.a).

Por tanto, el principal objeto de la LOPDGDD es *adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos –art. 1.a)-*, publicado en el DOUE el 4 de mayo

de 2016, que entró en vigor 20 días después de su publicación –art. 99.1-, habiéndose producido su recepción en el derecho interno desde su entrada en vigor, si bien el inicio de aplicación se demoró dos años a partir de esa entrada en vigor –art. 99.2-. La aprobación del RGPD exigía adecuar el derecho español a esta norma de derecho derivado institucional de la Unión Europea que es obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable. El RGPD desplaza la normativa nacional que sea incompatible con éste por el principio de primacía y el efecto directo del Derecho europeo. Esto significa que los responsables de tratamientos, las autoridades de protección de datos y los tribunales estarán obligados a inaplicar los preceptos de la LOPD y del RLOPD que sean incompatibles con el RGPD y aplicar lo previsto en el RGPD. Sin embargo, el RGPD no deroga las normas nacionales incompatibles porque la primacía del derecho europeo no es supremacía y no afecta a la validez de las normas internas. Por ello, por razones de seguridad jurídica, corresponde al legislador y al Gobierno derogar las normas de derecho interno incompatibles con el Derecho de la Unión Europea.² De esta forma, no debían mantenerse normas nacionales contrarias al RGPD aunque los poderes públicos procedan a su inaplicación. Este es el objeto de la LOPDGDD, que se manifiesta en su contenido –a excepción del Título X- que adapta la legislación orgánica de desarrollo del art. 18.4 CE al RGPD y que se materializa especialmente en la Disposición derogatoria única, que deroga la LOPD.³

El art. 1.a) LOPDGDD señala que el objeto de esta Ley no es sólo adaptar el ordenamiento jurídico español al RGPD sino también *completar sus disposiciones*. El RGPD, a diferencia de la Directiva 95/46/CE, no requiere ninguna actividad de transposición. De hecho, el RGPD pretende armonizar las legislaciones de protección de datos personales de los diferentes países, superando las divergencias existentes en los Estados miembros derivadas de distintas razones: el margen de maniobra que dejaba la Directiva como derecho derivado institucional y el de sus abundantes cláusulas abiertas que admitían una transposición diferente en la legislación de los diferentes Estados; el incumplimiento de las exigencias de la Directiva en su transposición por la legislación de los Estados miembros; y la deficiente aplicación de la normativa nacional de protección de datos personales en los Estados de la Unión Europea –el déficit de *enforcement*-.⁴ Por ese motivo, la Unión Europea ha optado por aprobar un Reglamento, una norma de derecho derivado institucional, que es obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable. Los Estados miembros únicamente podrán impulsar regulaciones de aplicación y/o de desarrollo cuando lo prevea el RGPD. Sin embargo, el Reglamento establece algunos ámbitos donde deja margen a los Estados, permitiendo que éstos lleven a cabo previsiones normativas, especialmente cuando afecta a derechos fundamentales como la libertad de expresión o la libertad religiosa, en ámbitos como la sanidad y las relaciones laborales, en los tratamientos de categorías especiales de datos por razones de interés público, en los tratamientos de datos genéticos, biométricos o datos relativos a la salud, en la definición a través de una norma del interés público como criterio de licitud del tratamiento, en el establecimiento de habilitaciones legales para la legitimación del tratamiento o en el consentimiento de los menores de edad y la autorización paterna, entre otras. Como señala la Exposición de Motivos –apdo. III-, el RGPD *contiene un buen número de habilitaciones, cuando no imposiciones, a los Estados miembros, a fin de regular determinadas*

materias. Así, la LOPDGDD, al regular estas materias atendiendo a la llamada que hace el RGPD, completa las disposiciones del RGPD en aquello que este prevé expresamente. En esta dirección, la Exposición de Motivos señala que

los Reglamentos, pese a su característica de aplicabilidad directa, en la práctica pueden exigir otras normas internas complementarias para hacer plenamente efectiva su aplicación. En este sentido, más que de incorporación cabría hablar de desarrollo o complemento del Derecho de la Unión Europea.

Ya adelantamos tempranamente que la inclusión de un conjunto de habilitaciones a los Estados y, por tanto, de un margen de apreciación para complementar y concretar el RGPD hace que se haya pasado *de una Directiva que permitía una flexibilidad formal a un Reglamento que es flexible en lo material*⁵. Además, hay que recordar que el Considerando 8 del RGPD señala que

en los casos en que el presente Reglamento establece que sus normas sean especificadas o restringidas por el Derecho de los Estados miembros, estos, en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios, pueden incorporar a su Derecho nacional elementos del presente Reglamento,

lo que constituye una excepción a un principio general del Derecho de la Unión Europea que se ha puesto de manifiesto en la LOPDGDD con la reiteración de contenidos del RGPD que no sólo lo *completan* sino que lo *reproducen*.

El

párrafo segundo del art. 1.a) señala que *el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el RGPD y en esta ley orgánica*. Como señala la Exposición de Motivos –I-, *la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 CE*, tal como ha reconocido la jurisprudencia constitucional. A nivel legislativo *la concreción y el desarrollo del derecho fundamental* tuvo lugar mediante la aprobación de la LORTAD, que fue *reemplazada* por la LOPD. La aprobación del RGPD, en el marco del art. 16 del TFUE y del art. 8 de la CDFUE, y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 93 CE que permite que *mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de las competencias derivadas de la Constitución*, implica un desplazamiento del núcleo decisorio con capacidad normativa en protección de datos personales en favor de la Unión Europea que se concreta en la aprobación del este RGPD y que se ve complementado con esta LOPDGDD.

El art. 1.b) LOPDGDD señala que esta Ley tiene por objeto *garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el art. 18.4 CE*. Este objeto de la Ley se encuentra explicado en el apartado IV de la Exposición de Motivos, que también se incorporó con la aprobación de las enmiendas que añadieron el Título X *Garantía de los derechos digitales* y que justifican su inclusión en la obligación de legislador de reconocer *un sistema de garantía de los derechos digitales que, inequívocamente, encuentra su anclaje en el*

mandato impuesto por el art. 18.4 y que, en algunos casos, ya han sido perfilados por la jurisprudencia ordinaria, constitucional y europea. Todo ello lo hace el legislador a la espera de que una “deseable” futura reforma de la Constitución [incluya] entre sus prioridades la actualización de la Constitución a la era digital y, específicamente, [eleve] a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales. La inclusión de este nuevo objeto de la LOPDGDD en el trámite de enmiendas trae como consecuencia que el ámbito de aplicación de la LOPDGDD, recogido en su art. 2, se aparte del ámbito de aplicación material del art. 2 RGPD que se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. Se genera un cierto desorden en el ámbito de aplicación de la LOPDGDD que se evidencia con una simple lectura de su art. 2. Esto es así porque muchos de los llamados derechos digitales –al menos expresamente los regulados en los arts. 79 al 88 y 95 al 97- no son derechos de protección de datos personales y no protegen a las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales. Así, la LOPDGDD, a diferencia del RGPD, tiene un objeto que va más allá del derecho fundamental a la protección de datos personales porque trata de *garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el art. 18.4 CE* –art. 1.b-. Por ese motivo, su ámbito de aplicación no se circunscribe a los tratamientos de datos personales en el caso del Título X *Garantía de los derechos digitales*, salvo los artículos 89 al 94 para los que sí se exige el tratamiento de datos personales. Esto es una manifestación de que no se trata de una Ley Orgánica sólo de Protección de Datos Personales sino también de *garantía de los derechos digitales*. Hay que señalar el anacronismo de la referencia a la ciudadanía como titular de los derechos digitales *conforme al mandato establecido en el art. 18.4 CE* pues si bien este precepto menciona expresamente los ciudadanos, tanto el derecho fundamental a la protección de datos personales como los derechos digitales mencionados en el Título X son predicables de toda persona y no sólo de los nacionales.

Finalmente hay que señalar que el objeto de la LOPDGDD, que reproduce y complementa el RGPD, no puede ser analizado al margen del objeto del RGPD, contenido en su art. 1 y que se pone de manifiesto en su denominación. Este precepto señala que *el presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, en particular, su derecho a la protección de datos personales* –art. 1.1 y 1.2-. El RGPD supone una adaptación del derecho derivado institucional de la Unión Europea sobre protección de datos personales a los avances pero también a los nuevos riesgos inherentes al desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación desde la aprobación de la Directiva 95/46/CE, en especial, el desarrollo de Internet y todo lo que esto ha traído consigo - los buscadores, las redes sociales, la computación en nube, el internet de las cosas, el *big data*, etc-. Ante el incremento exponencial de los tratamientos de datos personales y sus nuevas características, el RGPD, lejos de impedir las ventajas que supone el recurso a las nuevas tecnologías para las personas, las empresas privadas y las Administraciones Públicas, pone el énfasis en fortalecer las garantías que conforman el derecho fundamental a la protección de los datos personales, atribuyendo a las personas un mayor control sobre sus datos personales sometidos a tratamiento. El incremento de los tratamientos de datos personales derivado del proceso tecnológico –la videovigilancia, la biometría, la historia clínica electrónica- ha elevado los riesgos para la privacidad, por lo que este progreso tecnológico imparable debe ir acompañado de un fortalecimiento de las garantías de los derechos de las personas.⁶

Sin embargo, la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales no es el único objeto de este Reglamento. Este, como su propia denominación indica, también tiene como objeto establecer *las normas relativas a la libre circulación de tales datos*, impidiendo que ésta sea restringida o prohibida por motivos relacionados con el derecho a la protección de datos personales –art. 1.1 y 1.3 RGPD-. Para cumplir ese objetivo, el RGPD establece unas normas comunes que permitan superar la fragmentación de las legislaciones de protección de datos, lo que impedía el intercambio de información personal entre diferentes países de la Unión Europea, dificultaba la comercialización de productos y servicios y el desarrollo de políticas de privacidad paneuropeas y suponía un límite a la competencia y un incremento de costes. La normativa de protección de datos personales no puede significar una traba para que se alcance los objetivos de la Unión Europea, que es la configuración de un espacio único europeo de libertad, seguridad y justicia y un mercado interior –art. 3 TUE-. Así, el RGPD quiere favorecer la creación de un mercado digital que potencie la actividad económica y la competitividad de las empresas en un contexto reciente de crisis económica. La mayor armonización europea en protección de datos y la aproximación a un modelo anglosajón que tenga en cuenta las herramientas de autorregulación también favorece el diálogo económico trasatlántico y con otras regiones, lo que amplía las posibilidades de crecimiento económico y de creación de empleo.⁷

Que el objeto del RGPD sea la libre circulación de los datos supone el establecimiento de un importante criterio hermenéutico: el RGPD no puede ser interpretado como una norma que sólo pretenda tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, por lo que su aplicación no tiene que llevarse a cabo con un criterio de máximos sino de una manera equilibrada, teniendo en cuenta otros derechos constitucionales e intereses jurídicos legítimos que necesitan el tratamiento de datos personales. Tanto el doble objeto del RGPD –art. 1- como su ámbito de aplicación material que requiere la existencia de un tratamiento de datos personales –art. 2- no representan ninguna novedad porque se encontraban en la Directiva 95/46/CE –arts. 1 y 3.1- y se recogen prácticamente en sus mismos términos.

3.El retraso en la aprobación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y la entrada en vigor prevista en la Disposición Final Decimosexta.

La Disposición Final Decimosexta de la LOPDGDD, dedicada a la *Entrada en vigor*, señala que *la presente Ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado*. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 6 de diciembre de 2018, coincidiendo con el 40º Aniversario de la Constitución Española de 1978. Si bien la aprobación por las Cortes Generales fue el 21 de noviembre, la sanción y promulgación de la Ley Orgánica por el Rey Felipe VI, con el refrendo del Presidente del Gobierno, Pedro Sánchez Pérez-Castejón, se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2018. A pesar del retraso en la sanción y promulgación de la Ley Orgánica, el 6 de diciembre fue un buen día para su publicación. También lo fue el número anterior del mismo día 6 de diciembre: la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para Garantizar el Derecho de Sufragio de Todas las Personas con Discapacidad.

La LOPDGDD no incorporó en la Disposición Final Decimosexta un periodo de *vacatio legis* por lo que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, por tanto, el 7 de diciembre de 2018. En cambio, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la Protección de las

Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos, fue publicado en el DOUE el 4 de mayo de 2016 y entró en vigor 20 días después de su publicación –art. 99.1 RGPD-, el 25 de mayo de 2016. No obstante, el RGPD estableció un plazo de dos años a partir de la fecha de la entrada en vigor para el inicio de su aplicación –art. 99.2-, que comenzó el 25 de mayo de 2018.

La demora en el inicio de la aplicación de un Reglamento que había entrado ya en vigor -una previsión infrecuente- estaba justificada porque este suponía un cambio importante en la normativa de protección de datos personales tanto en el ámbito europeo –en relación con la Directiva 95/46/CE- como en el nacional –en relación con las leyes nacionales de protección de datos de los países de la Unión Europea-, lo que requería un periodo de tiempo suficiente para adecuar las normativas nacionales –también de las propias instituciones europeas- al RGPD, estudiando qué preceptos resultaban inaplicables y debían ser derogados por el ordenamiento jurídico interno. Durante este periodo de dos años en el que se difiere la aplicación del RGPD, los Estados europeos debían abstenerse de llevar a cabo iniciativas contrarias al Reglamento *en vigor* aunque seguían siendo aplicables las normas nacionales. Igualmente los responsables de tratamiento, tanto Administraciones Públicas como entidades privadas, necesitaban un tiempo para adaptar sus tratamientos a las exigencias establecidas en el RGPD. Si bien el derecho es una importante herramienta de ingeniería social, la realidad no cambia sólo porque el derecho cambie; también es necesario un periodo de tiempo de adaptación.

Sin embargo, cuando se publica la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, habían transcurrido más de dos años y medio desde la entrada en vigor del RGPD y seis meses desde el inicio de su aplicación. La *vacatio* que se había producido de hecho por el retraso en la elaboración del anteproyecto de Ley por parte del Gobierno, en la aprobación del proyecto de Ley por el Consejo de Ministros y en la tramitación y aprobación parlamentaria parecía suficiente por lo que no era necesario incorporar un periodo formal de *vacatio legis*. Había transcurrido un tiempo suficiente desde la aprobación del RGPD y el contenido de la LOPDGD no requería un tiempo adicional para adecuar los tratamientos a la Ley Orgánica. Al contrario, el retraso en la aprobación de la LOPDGD hizo que se llegara al 25 de mayo de 2018, fecha del inicio de la aplicación del RGPD, sin haber adaptado la legislación orgánica de desarrollo del art. 18.4 CE al RGPD, lo que suponía un problema especialmente acuciante en relación con la inspección y el régimen sancionador en materia de protección de datos y los procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos. Esto último obligó al Consejo de Ministros a aprobar el Real Decreto-Ley 5/2018, de 27 de julio, de Medidas Urgentes para la Adaptación del Derecho Español a la Normativa de la Unión Europea en Materia de Protección de datos. Así, la Disposición Final Única del Real Decreto Ley –Vigencia- señala que

entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y lo estará hasta la vigencia de la nueva legislación orgánica de protección de datos que tenga por objeto adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de sus Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos, y completar sus disposiciones.

De hecho, la Disposición Derogatoria Única.2 de la LOPDGDD deroga expresamente el Real Decreto-Ley 5/2018, de 27 de julio. Así, durante más de seis meses han convivido un RGPD que había iniciado su aplicación y una LOPD que era transposición de la ya derogada Directiva 95/46/CE por lo que había incertidumbre sobre qué preceptos de la LOPD habían quedado ya desplazados por el RGPD y eran inaplicables.

Lógicamente, lo razonable hubiera sido la aprobación de la Ley Orgánica dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de la entrada en vigor que el RGPD estableció para el inicio de su aplicación, es decir, antes del 25 de mayo de 2018. Este plazo debería haber sido empleado para adecuar la legislación general de protección de datos –la LOPD y el RLOPD-, al RGPD, un proceso que el Gobierno inició tarde y que fue demorándose por distintas razones. El Consejo de Ministros aprobó el 10 noviembre de 2017 –medio año antes del inicio de la aplicación del RGPD- el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal –PLOPD-, lo que significa que el Gobierno empleó un año y medio en la elaboración y tramitación del anteproyecto de ley. Si bien el Gobierno estuvo en funciones desde el 20 de diciembre de 2015 al 29 de octubre de 2016, lo que le privaba de la iniciativa legislativa, sí podía haber avanzado en la elaboración del anteproyecto de ley, que no dejaba de ser una adaptación del ordenamiento jurídico interno al Derecho europeo y no era reflejo de la dirección política del Gobierno.

La tramitación parlamentaria de este proyecto de Ley fue compleja y merece una descripción de su itinerario legislativo. El PLOPD fue remitido al Congreso de los Diputados, donde se produjo un interesante debate de la totalidad en el Pleno que puso de manifiesto los principales puntos de divergencia⁸ y se presentaron numerosas enmiendas⁹. Hay que subrayar las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista relativas a los llamados derechos digitales que obligaban a una negociación más larga pues desbordaban el contenido inicial del proyecto de Ley del Gobierno. En relación con la tramitación parlamentaria del PLOPD, hay que señalar que se constituyó la ponencia en la Comisión de Justicia el 25 de abril de 2018, comenzando los trabajos la semana del 7 de mayo de ese año. Inicialmente podía haberse producido una tramitación parlamentaria rápida, lo que dependía en gran medida del grado de acuerdo entre los grupos parlamentarios popular, socialista y de Ciudadanos. La aprobación de la moción de censura el 1 de junio de 2018 y el consiguiente cambio de gobierno, lógicamente, afectó a la tramitación parlamentaria del PLOPD y a los plazos para su aprobación.

Aunque siempre había parecido razonable afirmar que el PLOPD iba a ser aprobado, como finalmente así fue, en cambio no fue fácil prever un calendario concreto. Por una parte, el procedimiento legislativo en el Congreso no está sujeto a plazos por lo que podía haberse continuado prorrogando el trámite de presentación de enmiendas. Por otra, siempre existía el riesgo de una disolución anticipada de las Cámaras, lo que suponía la caducidad de los trabajos parlamentarios. Tal como parecía del avance de las negociaciones, se preveía un amplio consenso en el Congreso lo que permitiría una ponencia rápida y después una aprobación también rápida en Comisión y en Pleno en el Congreso, durante el otoño de 2018. El Senado era más previsible, pudiéndose incluso aprobar el proyecto por un procedimiento de urgencia.

A finales de septiembre de 2018 se elaboró el Informe definitivo de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica, que incorporaba las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista y que pasó a denominarse de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales –PLOPDGDD-. El dictamen de la Comisión de Justicia fue el 9 de octubre y después pasó al Pleno del Congreso. El 18 de octubre se aprobó por unanimidad en el Pleno del Congreso de los Diputados el Dictamen de la Comisión sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.¹⁰

La aprobación por unanimidad del texto en el Congreso anticipaba una tramitación rápida en el Senado sin modificaciones, por lo que era prudente afirmar que la LOPDGGD sería finalmente aprobada aunque más tarde de lo inicialmente previsto. El 23 de octubre de 2018 el texto aprobado por el Pleno del Congreso tuvo entrada en el Senado y se remitió a la Comisión de Justicia, abriéndose el plazo para presentar enmiendas y propuestas de veto hasta el 5 de noviembre.¹¹ El 15 de noviembre se debatieron en la Comisión de Justicia del Senado las enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica que finalmente no fueron aceptadas por lo que el texto fue aprobado en el Pleno del Senado el 21 de noviembre de 2018.

Esta votación en el Pleno del Senado suponía la aprobación por las Cortes Generales de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales, al haber aceptado sin introducir enmiendas el Proyecto de Ley Orgánica debatido y aprobado por el Congreso de los Diputados. Quedaba, pues, concluida la tramitación legislativa en las Cortes Generales, faltando únicamente la sanción y promulgación del Rey y su publicación en el Boletín Oficial del Estado como requisitos necesarios para su entrada en vigor. Finalmente el 6 de diciembre se publicó en el BOE la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

¹ Cfr. PIÑAR MAÑAS, J.L. (dir.). (2016). *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un modelo europeo de privacidad*. Madrid: Reus; LÓPEZ CALVO, J. (coord.). (2018). *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de Protección de Datos*. Madrid: Wolters Kluwer; DELGADO CARRAVILLA, E. y PUYOL MONTERO, J. (2018). *La implantación del nuevo Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch; PUYOL MONTERO, J. (2018). *Guía divulgativa del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea*, Valencia: Tirant lo Blanch; RAMÍREZ DE MATOS, E. (coord.). (2018). *Protección de datos. Aplicación del RGPD*. Madrid: Lefebvre. El Derecho. Cfr. RALLO LOMBARTE, A. "Hacia un sistema europeo de protección de datos: las claves de la reforma", *RDP*, núm. 85, 2012, p. 15-56; RALLO LOMBARTE, A. Y GARCÍA MAHAMUT, R. (ed.). *Hacia un Derecho Europeo de Protección de Datos*, Valencia: Tirant lo Blanch. 2015; TRONCOSO REIGADA, A. "Hacia un nuevo marco jurídico europeo de protección de datos personales", *REDE*, núm. 43, 2012, p. 25-184.

² Habíamos advertido tempranamente sobre esta cuestión en "Hacia un nuevo marco jurídico europeo", cit. p. 26-30.

³ No obstante, como señalan la Disposición Derogatoria Única.1 y la Disposición Adicional Decimocuarta, quedan en vigor los arts. 23 y 24 LOPD en tanto no sean expresamente modificados, sustituidos o derogados.

⁴ Esta cuestión la habíamos analizado en "Hacia un nuevo marco jurídico europeo", cit. p. 53-68.

⁵ *Ibidem* p. 176.

⁶ Cfr. TRONCOSO REIGADA, A. “Autoridades de control independientes”, en PIÑAR MAÑAS, J.L. (dir.), *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un modelo europeo de privacidad*, cit. p. 461-463.

⁷ La aproximación al modelo anglosajón –autorregulación, desregulación, *accountability*- y a un estándar más *cool* de protección de datos y el RGPD como diálogo entre ordenamientos jurídicos los hemos analizado *ibidem* p. 463-471.

⁸ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, de 15 de febrero de 2018.

⁹ *BOCG*, serie A, núm. 13-2.

¹⁰ Cfr. el debate y votación en el Diario de Sesiones de ese día. [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-PL-157.CODI.%29#\(P%C3%A1gina38\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&QUERY=%28DSCD-12-PL-157.CODI.%29#(P%C3%A1gina38)).

¹¹ Cfr. el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que se encuentra publicado en el *BOCG*, Senado, Núm. 289, 23 de octubre de 2018.